 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PREBUCUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION 000084 (13 FEB 2019)	VERSIÓN: 01

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras determinaciones


EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por las Leyes 1625 de 2013, 99 de 1993 y el Acuerdo Metropolitano No. 031 del 29 de diciembre de 2014, y

ANTECEDENTES:

1. Que la Constitución Política de Colombia, dispone en su artículo 80 que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*
2. Que el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, señaló entre otras, como parte de las funciones de las áreas Metropolitanas, la de fungir como autoridad ambiental urbana en el perímetro de su jurisdicción.
3. Que mediante Acuerdo Metropolitano 031 de 2014, el Área Metropolitana de Bucaramanga, dio aplicación al literal j) del artículo 7º y al literal d) del artículo 20 de la Ley 1625 de 2013.
4. Que la Ley 99 de 1993 en el numeral 12 de su artículo 31, establece entre las funciones de las Autoridades Ambientales, la de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables.
5. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental, y expidió el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.
6. Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que aquellas personas naturales y jurídicas que generen vertimientos a las aguas superficiales, o al suelo deberá obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.
7. Que mediante comunicaciones de fecha 21 de abril y 20 de junio de 2017, con radicados AMB N° 3788 y 6381, respectivamente, el señor SERGIO AUGUSTO ARENAS RIVERO, solicitó permiso de vertimientos para descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado, generadas en el establecimiento comercial de su propiedad, denominado TALLER COPCAR (Conocido como el Renegado), ubicado en en la calle 70 No. 6 -12 de esta ciudad.

9


 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIBLANCA - GIRÓN - PREDEUSTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION 000034 (13 FEB 2019)	VERSIÓN: 01

8. Que producto de la evaluación técnica de la documentación, se profirió el memorando SAM-1127-2018 de diciembre 04 de 2018, en el que se solicita aplicar el desistimiento tácito de la solicitud toda vez que no se reúnen los requisitos del mencionado artículo 2.2.3.3.5.2, por cuanto: "...el establecimiento realizó una modificación al sistema de tratamiento de agua residual y los documentos aportados no se encuentran actualizados.", al no haber sido allegada la información requerida en Oficio 5589 de fecha julio 17 de 2017.
9. Que en atención a lo anterior, esta Subdirección mediante Auto No. 000136 del 27 de diciembre de 2018, declaró el desistimiento del trámite de permiso de vertimientos solicitado por el señor SERGIO AUGUSTO ARENAS RIVERO.
10. Que el señor SERGIO AUGUSTO ARENAS RIVERO, a través de su apoderada, Dra. MARIA JULIANA VILLAMIL JAIMES, mediante escrito radicado AMB No. 532 del 18 de enero de 2018, interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación en contra de lo resuelto por este Despacho mediante Auto No. 139-18, expresando que en el citado acto administrativo "...se definió la responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental..."

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Doctora MARIA JULIANA VILLAMIL JAIMES, con base a su escrito radicado AMB No. 532 del 18 de enero de 2018, edifica su defensa conforme a los siguientes hechos:

1. *"El señor Sergio Augusto Arenas, viene realizando esfuerzos por cumplir con la normatividad existente, en materia ambiental, por ello cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales, así mismo ha presentado caracterización de sus vertimientos, tal como consta en la Ref 06080 del 2 de Octubre de 2012, ante EMPAS.*
2. *Teniendo en cuenta que sus descargas no se realizan directamente a un cuerpo de agua, sino que son vertidas al alcantarillado público, EMPAS realizó en su momento el seguimiento del mismo y mediante comunicado 10774 del 6 de noviembre de 2012, indico que "EL LAVADERO RENEGADO COPCAR, cumple con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 73 respecto a Temperatura, Grasas y Aceites, sólidos sedimentables y pH. Dentro de las sustancias de interés sanitaria que se midieron en el monitoreo, las concentraciones están dentro de lo establecido en el artículo 74".*
3. *Debido a la entrada en vigor de una nueva normatividad siendo esta la resolución 631 de 2015, que tiene como eje central regular el terna de vertimientos en un alcantarillado público en su artículo 16 "Vertimientos puntales de aguas residuales no domesticas -- ARnD al alcantarillado público...". Esta situación trae dificultades para los lavaderos en general, debido al método de aplicación de la misma, ya que primero existe un desconocimiento de la nueva normatividad y esta se hace más estricta. donde ya no se habla de porcentajes de remoción si no de concentraciones con límites permisibles, implicando un cambio en el diseño del Sistema de Tratamiento de ARnD, generando costos adicionales. LAVADERO RENEGADO COPCAR, ha construido el nuevo sistema indicado en el proceso de obtener el permiso de Vertimientos, ha contratado a firmas como ACI KRONOX INGENIERIA S.A.S. para los estudios requeridos por la Entidad Ambiental AMB y ha realizado caracterizaciones del vertimiento, dentro del marco de dar cumplimiento a la norma ambiental.*

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDRAVERDÍN</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION 000084 (13 FEB 2019)	VERSIÓN: 01

4. El día 20 de Abril de 2017, fue impuesta medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de lavado de vehículos, al señor SERGIO ARENAS en el establecimiento de su propiedad TALLER COPCAR, ubicado en el Kilómetro 2.4 vía Girón-Bucaramanga.
5. El día 21 de abril de 2017, mediante auto No 031 dicha medida fue levantada provisionalmente con el fin de dar continuidad al trámite.
6. El día 20 de junio de 2017, con Radicado AMB. No 6381 Talleres Copcar allega el informe parcial de la Caracterización de vertimientos.
7. El día 12 de julio de 2017, se realiza de entrega el Informe de caracterización de vertimiento de Talleres COPCAR.
8. El día 17 de Julio de 2017, el área metropolitana rindió informe parcial de caracterización de vertimientos, en el cual se solicitó Documentación. Cabe resaltar que el señor Arenas no tuvo conocimiento del faltante de documentación, toda vez que él contrató con un grupo de ingenieros llamado ACI KRÖNOX INGENIERIA S.A.S. quienes le aseguraron que el trámite con su entidad se encontraba al día y próximo a otorgar el permiso de vertimientos.
9. Durante el mes de Diciembre de 2018 funcionarios del Área Metropolitana realizaron inspección en el establecimiento COPCAR, en dicha inspección manifestaron que el señor Arenas no había terminado de cumplir con los requisitos solicitados para otorgar el permiso requerido.
10. El día 4 de Diciembre del 2018, después de revisar el expediente en área metropolitana, se realizó la entrega de parte de la documentación faltante.
11. El día 8 de Enero de 2019 el señor Sergio Augusto Arenas Rivero fue notificado del auto mediante el cual se declaró Desistimiento Tácito de la solicitud de vertimientos ante el área metropolitana de Bucaramanga".


Que con fundamento en lo anterior, solicita de manera concreta

"PRIMERO: Que no se declare el desistimiento tácito de la solicitud de vertimientos, toda vez que la documentación no fue presentada a tiempo, no por negligencia sino debido a la situación expuesta con anterioridad y diferentes trámites que se debieron realizar para lograr la recolección de dicha información.

SEGUNDO: Que se tenga en cuenta la documentación que se encuentra adjunta a este recurso, toda vez que es la documentación requerida, por área metropolitana de Bucaramanga para otorgar el permiso de vertimientos."

Es de resaltar que en el recurso presentado, refirió allegar copia de documentos varios:

1. Nombre, cedula y dirección del solicitante, cámara de comercio.
2. Contrato de arrendamiento del sitio y autorización del poseedor.
3. Certificado actualizado del registro de instrumentos públicos.
4. Costo del proyecto o actividad.
5. Auto de inicio número 10 del 14 de enero de 2019, concesión de aguas ante la CDMB.
6. Características de las actividades que generan el vertimiento.
7. Plano donde se identifique el origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas 100cm x 70 cm.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION (13 FEB 2019)	VERSIÓN: 01


8. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Caudal de la descarga expresada en L/ seg.
10. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
11. Ubicación, descripción de la operación del sistema .memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema.
12. Ubicación, descripción de la operación del sistema .memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptara.
13. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
14. Plan de gestión de riesgo para el manejo del vertimiento.
15. Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
16. Caracterización, análisis de resultados 2017 y plan de monitoreo 2019.
17. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos en talleres Copcar.
18. Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento del lavadero de autos Copcar.

III. CONSIDERACIONES

Previo a dar respuesta al escrito presentado, aclaramos que mediante Auto No. 000136 del 27 de diciembre de 2018, se declaró el desistimiento del trámite de permiso de vertimientos solicitado por el señor SERGIO AUGUSTO ARENAS RIVERO y no como lo refirió al inicio del recurso, en cuanto que el citado proveído "...definió la responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental...", situación que no impide resolverlo, teniendo en cuenta que en el mismo, se controvierte el auto en mención.

Ahora bien, con relación a la entrada en vigor de los parámetros establecidos en la Resolución Minambiente 631 de 2015, del que afirma la recurrente que "...primero existe un desconocimiento de la nueva normatividad y esta se hace más estricta, donde ya no se habla de porcentajes de remoción si no de concentraciones, con límites permisibles, implicando un cambio en el diseño del Sistema de Tratamiento de ARnD, generando costos adicionales...", es de resaltar que tal argumento no es de recibo para este Despacho, al respecto la Ley ha sido enfática por medio de la **Sentencia C-651/97**, referente al deber general de obediencia del derecho, por consiguiente la ignorancia de la ley no sirve de excusa y que al respecto expone la sentencia de la Corte Constitucional: "*Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita*".

En ese orden de ideas, el conocimiento de la ley es un supuesto de convivencia y una construcción jurídica que si bien no admite prueba, porque es imposible que todos los habitantes de un territorio conozcan las normas vigentes, es indispensable para conservar el orden jurídico de un Estado y para proteger los derechos, garantías y deberes de sus asociados.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDEQUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION 000084 (13 FEB 2019)	VERSIÓN: 01

Es decir, en estricto derecho, constituye una presunción *juris et iure* sobre la que se asienta toda la organización jurídica y social de las naciones civilizadas, habida cuenta que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, por cuanto permitiría llegar al absurdo de que algún asociado, alegando la ignorancia de una ley que reconoce derechos ajenos, los desconozca. Es claro que el cumplimiento de este deber establecido por la Constitución, es un presupuesto necesario para preservar un orden justo y su cumplimiento no puede ser desconocido. La promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba. Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978, *"excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico"*, dándose cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano: *"Ignorancia de la ley. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa"*.

Ahora bien, para el caso concreto respecto de los argumentos presentados, el Despacho no encuentra elementos de juicio o valor que desvirtúen las consideraciones puestas de presente en el Auto recurrido, teniendo en cuenta que a la fecha, no se reúnen las condiciones por las cuales sea procedente dar inicio al trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Sobre el particular, es de señalar que los permisos ambientales como instrumentos de planificación más allá de la discusión técnica, deben garantizar el adecuado y proporcional manejo de los recursos naturales renovables y el ambiente a través de los mecanismos constitucionales establecidos para tal fin, que se constituyen en ayudas axiológicas para la toma de decisiones en sede administrativa, en nuestro caso, la viabilidad o no de un permiso ambiental como sucedió en la resolución atacada, se fundamentó necesariamente en principios y normas que orientan la gestión y administración de los recursos naturales renovables y el ambiente metropolitano, teniendo en cuenta que en Colombia *"puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas"* (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-598 de 2010. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo).

Lo anterior significa, que el acto administrativo que otorga el permiso ambiental, para este caso permiso de vertimientos, es discrecional desde el punto de vista de su formación, por cuanto la valoración de los hechos, circunstancias sociales, especialidades del proyecto, obra o actividad depende de la apreciación que haga la autoridad que la otorga de una serie de principios como los mencionados en líneas anteriores, normas y diversos elementos de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, es claro eventualmente, que el hecho de cumplir con algunos requisitos exigidos por la norma para su otorgamiento y presentados por el usuario, no obliga a la autoridad ambiental a otorgar o dar inicio al trámite del mencionado permiso, como así lo hace ver o refiere el incidentante.

¹ Presunción que no admite prueba en contrario.




En ese sentido, resulta oportuno recordar la Sentencia T-431 de 1994, en que se manifestó: *“La función social, consustancial al derecho de propiedad, guarda también relación con otro de los principios fundamentales del ordenamiento, cual es el de la solidaridad, proclamado en el artículo 1º de la Carta y desarrollado en el 95 Ibídem — aplicable a conflictos tales como el que ahora debe dilucidarse— cuando señala que son deberes de toda persona los de “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”, “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” y “velar por la conservación de un ambiente sano”.*

La anterior es una tesis constante en la evolución de la jurisprudencia constitucional sobre el tema, como lo demuestra la Sentencia C-491 de 2002, en la que se manifiesta: *“El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás”.*

En este sentido es enunciativa del principio argumentativo planteado la Sentencia C-189 de 2006, en la que se consagró: *“En este contexto, como lo ha reconocido esta corporación, con la introducción de la citada función ecológica se ha incorporado una concepción del ambiente como límite para el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, propiciando lo que este tribunal ha denominado como “ecologización de la propiedad”. Al respecto, en Sentencia C-126 de 1998, la Corte señaló: “Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función) social de la propiedad sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”.* (negrilla fuera del texto).

Que siendo el certificado del uso del suelo un requisito sine qua non para el inicio del trámite del permiso de vertimientos, conforme lo previsto en el numeral 18 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone que como documento base dentro de la solicitud de permiso de vertimientos es: *“Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente”*, es claro que al no reunirse dicho requisito teniendo en cuenta la no viabilidad de uso de suelo tal como lo certifica la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, requiere previo para la actividad de lavado de vehículos, plan de implantación, no allegándose dicha aprobación y por ende, con la cual se pudiera constatar la documentación anexa al mismo, tanto en campo como en planos, lo que impide a este Despacho, modificar lo resuelto en el acto administrativo objeto de impugnación.

Que de igual manera, en el recurso interpuesto, adolece de lo relacionado en cuanto a la presentación de planos que identifiquen el origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION 000084 (13 FEB 2019)	VERSIÓN: 01

Que así mismo, es de indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que en tal sentido para el Despacho no son de recibir los argumentos presentados por el recurrente, habida cuenta que dentro del presente evento, se trata del incumplimiento de requisitos mínimos previstos por la ley, para ordenar positivamente una actuación administrativa, que a la fecha no han sido cumplidos.

Finalmente, cabe resaltar que dentro de la parte resolutive del Auto No. 000136 del 27 de diciembre de 2018, en su artículo quinto, se puso en conocimiento que: "Contra la presente decisión procede únicamente recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos por los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011", en armonía con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 17 de la citada ley en referencia a peticiones incompletas, el cual reza: "Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, **contra el cual únicamente procede recurso de reposición**, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrilla fuera del texto), razón por la cual éste Despacho, procederá a rechazar de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra del citado proveído.

En ese orden de ideas, se tiene que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a la normatividad vigente; y, por tanto, al no haberse cumplido por parte del señor SERGIO AUGUSTO ARENAS RIVERO, la documentación establecida en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, situación que impide dar inicio al permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado, generadas en el establecimiento comercial denominado TALLER COPCAR (Conocido como el Renegado), ubicado en en la calle 70 No. 6 -12 de esta ciudad, ni encontrar mérito en los argumentos expuestos en su recurso de reposición, se hace necesario por parte de este Despacho confirmar el Auto No. 000136 del 27 de diciembre de 2018, como en efecto se hará.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuestos por la Dra. MARIA JULIANA VILLAMIL JAIMES identificada con la C.C No. 1.098.752.493 de Bucaramanga y portadora de la T.P No. 289.452 del C.S de la J, en contra de lo resuelto en Auto No. 000136 del 27 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el Auto No. 000136 del 27 de diciembre de 2018 "POR EL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EN UN TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. 9



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GERÓN - PEDEQUESTA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION

000084

(13 FEB 2019)

VERSIÓN: 01

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión en los términos y condiciones establecidos por el artículo 69 y s.s de la Ley 1437 de 2011, al señor SERGIO AUGUSTO ARENAS RIVERO y/o a través de su apoderada Dra. MARIA JULIANA VILLAMIL JAIMES identificada con la C.C No. 1.098.752.493 de Bucaramanga y portadora de la T.P No. 289.452 del C.S de la J, a quien se le reconoce personería, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de Ley 1437 de 2011 e inciso 4° del artículo 17 de la citada ley, por hallarse agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO CARDOZO CORREA
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abg contratista AMB	
Revisó:	Isabel Sánchez R	Profesional Universitario	